R.- 02/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/363/2016.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/216/2015.

ACTOR: C. ----------.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA E INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de enero del dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/363/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora, en contra de la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido el día seis de mayo del dos mil quince, compareció por su propio derecho el C. ----------, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "A).- De la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL INSTITUO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se reclaman la emisión y la ejecución de la Orden de Separación Definitiva del Cargo del suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO(Policía Auxiliar) y adscrito al INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, la entrega de acreditaciones, armamento, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera de juicio; la ejecución de la orden referida, es decir, la ejecución de la Orden de Separación Definitiva del Cargo del suscrito en mi carácter de servidor público de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO (Policía

Auxiliar) y adscrito al INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, la entrega de acreditaciones, armamento, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera de juicio; la suspensión del pago de mis haberes a partir del día 1 al 18 de marzo del 2015, más lo que se genere entre el 18 de marzo del 2015 a la fecha en que se cumplimente la resolución ejecutoriada que se dicte en el presente juicio, la falta de formalidades que debieron observar las autoridades demandadas, para emitir y ejecutar los actos de autoridad que se reclaman, ya que de manera dolosa, las autoridades demandadas jamás hicieron de mi conocimiento que tenía derecho a ser asistido por un defensor o persona de mi confianza, violando con ello mis garantías de seguridad, legalidad y de audiencia, contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito como Policía Auxiliar, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes de que fueran emitidos los actos impugnados; las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados anteriormente, incluyendo los haberes que deje de percibir desde la fecha en que se me dio de baja definitiva y durante la tramitación del presente juicio, en caso de que se me niegue la suspensión provisional.''*;* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha seis de mayo del dos mil quince, la C. Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/216/2014, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de julio del dos mil quince, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, la parte actora amplio su escrito de demanda señalando la nulidad del acto impugnado: transcribir acto ampliación demanda foja 213, ''Del INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se reclama la elaboración unilateral y fraudulenta por parte del INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE

GUERRERO, respecto de las pruebas documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del ofrecimiento de pruebas que se contiene en su escrito de contestación a la demanda de fecha 15 de junio de 2015, ya que las mismas se elaboraron unilateral y fraudulentamente por le INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, con el propósito de evadir la responsabilidad derivada de la prestación de mis servicios para dicha instancia."; promoción a la cual le recayó el acuerdo de fecha seis de agosto del dos mil quince, mediante el cual la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora por ampliada su demanda de acuerdo al artículo 62 del Código de la Materia, y ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que den contestación a la ampliación de demanda con base en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- **Por acuerdos de fechas diecisiete y veintitrés de noviembre del dos mil quince,** la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas Secretaria de Seguridad Pública e Instituto de la Policía Auxiliar ambos del Estado de Guerrero, por contestada la ampliación de demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

4.- Inconforme la autorizada de la parte actora con los acuerdos señalados en el punto que antecede, por escrito presentado en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día once de enero del dos mil dieciséis, interpuso el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de **fechas diecisiete y veintitrés de noviembre del dos mil quince**, en el sentido de que las autoridades demandadas en el presente juicio, no acreditan su personalidad, recurso que fue admitido por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, por acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordenó correr traslado del mismo para efecto de que las demandadas den contestación a los agravios hechos valer por la autorizada del actor.

5.- Con fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de **fechas diecisiete y veintitrés de noviembre del dos mil quince,** declarando infundados los agravios hechos valer por la autorizada del actor y en consecuencia confirma los acuerdos impugnados.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha resolución interlocutoria la representante autorizada de la parte actora en el presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó

pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes con fecha doce de abril del dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/363/2016, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la representante autorizada del actor, interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/216/2015, promovido en contra de las autoridades en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 301, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cinco de abril del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día seis al doce de abril del dos mil dieciséis, según se aprecia de la

certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día doce de abril del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

> **UNICO.** - Causa agravios al actor ----------, el contenido del considerando segundo de la resolución interlocutoria de fecha 2 de marzo del 2016, emitido en el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, por la magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatorio del contenido de los artículos del 46 al 64 inclusive del código Numero 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.
>
> Refiere la magistrada de la segunda sala regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que no existe disposición alguna en el Código Numero 215 de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de guerrero, que obligue a las autoridades demandadas acreditar personalidad, porque la fracción I del artículo 57 del ordenamiento legal citado no lo establece y que dicha hipótesis tampoco encuadra en la fracción II del artículo mencionado e invoca dos tesis aisladas que se refieren a las autoridades responsables en el juicio de amparo.
>
> Contrario a lo que parecía la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, debe decirse que las reglas de la Ley de Amparo no son aplicables ni siquiera de manera supletoria al procedimiento contencioso Administrativo que regula el Código Numero 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero e inclusive debe ponderarse que cada entidad Federativa tiene normatividad diferente en materia administrativa, laboral, etcétera, luego entonces, para la acreditación de la personalidad en materia administrativa en esta Entidad federativa debe estarse a lo que establece el Código Numero 215 de procedimiento contencioso administrativo del estado de Guerrero.
>
> Además en el juicio de amparo la relación de la autoridad responsable con respecto al quejoso es de supra subordinación, mientras que en el juicio contencioso Administrativos el actor y la autoridad demandada (no estamos ante la figura jurídica de autoridad responsable como lo prevé la Ley de amparo y que de

manera equivocada aprecia la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero), es de pares y de no de supra a subordinación, esto es, las partes contienden con los mismos derechos y obligaciones, de ahí que, tanto la parte actora como la parte demandada tienen el imperativo legal acreditar la personalidad a efecto de acreditar la legitimación activa y la legitimación pasiva en el proceso.

En efecto, al establecer el legislador el procedimiento contencioso administrativo, tuvo como finalidad dirimir cuestiones entre los particulares y autoridades, respecto de conflictos sobre los cuales no procede de manera inmediata el juicio de amparo dada la naturaleza del conflicto, debiendo agotar el principio de definitividad, es decir, para hacer valer derechos sustantivos violentados por alguna autoridad, previamente agotar un procedimiento en el que se estipulan las obligaciones y derechos adjetivos o procesales de las partes, bajo las condiciones que fijo el legislador, en que la relación jurídica existente entre el actor y la autoridad demandada no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existencia entre una autoridad y un gobernado, sino a la relación de pares dentro del proceso, y aun cuando el conflicto es derivado entre un particular y una autoridad, dentro del proceso, y aun cuando el conflicto es derivado entre un particular y una autoridad, dentro del proceso contencioso Administrativo, los actos que la autoridad demandada realice dentro del referido procedimiento, aun cuando dichos actos de no encontrarse apegados a la ley, deben ser juzgados como los actos de autoridad, esto es, sin que tenga la exigencia de cumplirse con las garantías de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su actuación dentro del proceso nones propiamente la de una autoridad sino la de un particular, ya que , dentro de un procedimiento contencioso Administrativo, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la que supra a subordinación que existe entre la autoridad y un gobernado, sino de una relación equilibrada de partes en un proceso, es decir, en un plano de igualdad salvo en los casos en que de acuerdo a la Ley o de acuerdo a la jurisprudencia se deba suplir la queja deficiente de la parte actora.

Precisamente, en razón de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso Administrativo, en su calidad de partes tienen el imperativo legal de acreditar personalidad, es que nació a la vida jurídica la Jurisprudencia, visible en la Décima Época Registro: 2000359, sustentada por la H. segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de al Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J 8/2012 (10a.), Pagina 444, que a la letra dice:

FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDEA DUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISION FISCAL.

Y también la jurisprudencia, visible en la Décima Época, Registro: 160804, sustentada por la H. Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J 114/2011 (9a.), pagina 1336, que a la letra dice:

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J 4/2001).

En efecto, cuando la fracción I, del artículo 57 del Código Numero 215 de procedimientos Contenciosos administrativos del estado de Guerrero, establece que el demandado deberá anexar a su contestación una copia de la demanda y de loa documentos anexos debidamente legibles, para cada una de las partes, se trata de documentos relativos al acredita miento de la personalidad y no debe de confundirse con los documentos relativos a las pruebas porque a ese supuesto se refiere la fracción II, del precepto en mención, ya que ninguna manera la fracción II, es reiterativa del contenido de la fracción I.

Congruente con la anterior, deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello, ante la falta de acreditación de a la personalidad de las autoridades SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO e INSTITUTO DE AL POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se deberá hacérseles efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de la demanda y del artículo 60 del código Numero 215 de procedimientos contenciosos Administrativos del estado de Guerrero, es decir, tenerles por precluído el derecho para contestar la demanda y por confesas de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios expuestos por la representante autorizada de la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, en razón a que el criterio adoptado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, fue dictado conforme a derecho, en el sentido de señalar que las autoridades demandadas no están obligadas a acreditar su personalidad en el presente juicio, en virtud de que es obligación de los ciudadanos, conocer quienes son los funcionarios públicos que se desempeñan dentro de su territorio jurisdiccional, además que en materia administrativa (Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad), no hay precepto legal alguno que imponga a las autoridades demandadas el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan, así mismo, de autos del expediente en estudio se observa que la parte actora en el escrito de demanda señaló debidamente los funcionarios públicos que se ostentan con el carácter de Secretaría de Seguridad Pública e Instituto de la Policía Auxiliar ambos del Estado de Guerrero, funcionarios públicos que dieron contestación a la demanda, y quienes no tienen la obligación de acreditar la personalidad ante este juicio administrativo, en virtud de que tanto la Juzgadora como el actor sabe que dichos funcionarios tienen el carácter de autoridades demandadas.

Ahora bien, tenemos que los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan:

> **ARTICULO 56.-** La parte demandada, en su contestación expresará:
>
> I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
> II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;
> III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;
> IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;
> V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;
> VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
>
> Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.
>
> **ARTICULO 57.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:
> I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y
> II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

De la lectura a los dispositivos legales antes transcritos se advierte, que las autoridades al contestar la demanda expresarán las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto; contestación a cada uno de los hechos que el actor le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho; los fundamentos legales aplicables al caso; los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad; así como también en dicha contestación no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho del acto impugnado; de igual forma ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere, el incumplimiento a tales requisitos las demandadas se harán acreedoras una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región. En la contestación de demanda las autoridades deben adjuntar una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; así como las pruebas que ofrezca, las cuales deben estar debidamente relacionadas. Luego entonces, queda claro que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda lo hicieron conforme a lo previsto en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispositivos

legales en los cuales de igual forma se corrobora que las demandas no tienen obligación de acreditar la personalidad con la que comparecen al juicio.

En base a lo antes citado, este Órgano Colegiado advierte que la resolución recurrida por la parte actora, fue dictada conforme a derecho por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, procediendo a confirmar la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo al anterior criterio las tesis aislada con número de registro 193 507, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.3o.A.T.25K, Página: 728, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996 Tesis: VIII.1o.7ª, Página: 409, que textualmente indica:

> **AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO**. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.
>
> **JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. -** No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar

> que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la resolución interlocutoria impugnada de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/216/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la representante autorizada de la parte actora, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes el día doce de abril del dos mil dieciséis, para revocar la resolución combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/363/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRA/II/216/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ---------

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/363/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/216/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/216/2015, referente al Toca TCA/SS/363/2016, promovido por la representante autorizada de la parte actora.